



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-**

Los que suscriben **DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO, DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES Y DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ**, integrantes de la Comisión Permanente de La Salud, la Familia y la Asistencia Pública en la XV Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de salud, son aquellas prestaciones que brindan asistencia sanitaria. Se dice que la articulación de estos servicios constituye un sistema de atención orientado al mantenimiento, la restauración y la promoción de la salud de las personas. En estos servicios de salud participan instituciones públicas y privadas, así como profesionales de la salud que ejercen libremente su actividad, con el objeto común de proteger, promover y restaurar la salud de los habitantes del país y de nuestro estado.

Es importante tener en cuenta que los servicios de salud no contemplan sólo el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades o trastornos. También abarcan todo lo referente a la prevención de los males y a la difusión de aquello que ayuda a desarrollar una vida saludable.

El prestador de servicios de salud, es un profesional que pone a disposición sus conocimientos, su pericia y su experiencia a toda aquella persona que solicite su servicio con el fin de restablecer su salud, prevenir enfermedades o bien adquirir un estilo de vida saludable. Dichos servicios son prestados a través de alguna institución de salud como la SSA, IMSS, ISSSTE, SEDENA, Etc. O bien, de manera particular, si así lo decide el usuario o paciente.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En dicha relación, prestador de servicio – paciente, pueden presentarse controversias e inconformidades, generalmente es el usuario quien suele estar inconforme con un servicio de salud, o bien, acusa de una mala práctica que puede o no tener repercusiones en su salud; secuelas irreversibles, físicas o psicológicas, o incluso consecuencias fatales en el usuario.

Ante tales circunstancias, resulta necesario que la población cuente con mecanismos que, sin perjuicio de la actuación de las instancias jurisdiccionales en la solución de conflictos, contribuyan a tutelar el derecho a la protección de la salud, así como mejorar la calidad en la prestación de servicios de salud.

Para lograr ese objetivo, era necesario contar con un órgano al cual pudieran acudir los usuarios y prestadores de servicios de salud para dilucidar, en forma amigable y de buena fé, posibles conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, lo que contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, sin sustituirlos. De igual manera, era indispensable que dicha instancia especializada, garantizara a los usuarios y a los prestadores de servicios de salud, la imparcialidad en el análisis, dictámenes y resolución de las controversias.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

Para cumplir los propósitos antes expuestos en materia de servicios de salud, se creó por decreto presidencial, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Dicho decreto, publicado el día 03 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, daba vida en nuestro país a un órgano administrativo con autonomía técnica para recibir quejas, investigar las presuntas irregularidades en la prestación o negativa de prestación de servicios de salud, así como también la emisión de opiniones, acuerdos y laudos, respondiendo así a los legítimos reclamos de los actores de la relación que genera la prestación de servicios salud.

Desde entonces, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ha contribuido a transformar el modelo paternalista en la prestación de servicios de salud a un modelo que contempla aspectos científicos, éticos y normativos, en los que se conjugan los derechos de las partes en la relación médico paciente, buscando el respeto mutuo, la colaboración y la justicia; esto se sustenta en una relación jurídica-contractual en la que coexisten derechos, obligaciones y cargas recíprocas.

En estos casi 23 años de vida, la CONAMED, ha fortalecido el arbitraje médico como vía alternativa a la judicial para la resolución de conflictos médico-paciente y ha logrado extenderlo a nivel nacional, promoviendo un modelo único de atención de inconformidades con



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

reglas procesales comunes. Es por eso que de acuerdo con los compromisos contraídos en el Programa Nacional de Salud 2001-2016 y en el marco de la Cruzada por la Calidad de los Servicios de Salud, la CONAMED instrumentó el programa de consolidación del Arbitraje Médico, en el que se establecían los objetivos y estrategias para consolidar un modelo único de atención de inconformidades, bajo un enfoque de calidad y eficiencia, que sea aplicado en todo el territorio nacional.

Para cumplir con este proceso de consolidación ha sido necesario plantar nuevos retos y establecer vínculos y acuerdos como estrategia de colaboración y coordinación con las instituciones de arbitraje médico en las entidades federativas, respetando, la autonomía otorgada en sus decretos de creación, para lograr consenso.

Fue así que el 31 de Octubre de 2006 fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto 1626, que contiene la Ley que crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur. Desde entonces, hemos contado en nuestra entidad con un marco jurídico para que el arbitraje médico funcione.

A pesar de contar desde hace 12 años y medio, con un marco jurídico, la Comisión nunca había sido instalada por falta de presupuesto, o bien, por falta de voluntad. Es importante resaltar, que en junio de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

2016, por iniciativa del entonces Dip. Joel Vargas Aguiar, integrante de la XIV legislatura del Congreso del Estado, realizó un exhorto al Titular del Ejecutivo Estatal para que nombrara y designara tanto al Comisionado como Subcomisionado y con ello dieran inicio las labores de la Comisión, sin embargo no se tuvo respuesta alguna.

El 13 de Diciembre de 2018, la XV legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó en Sesión Publica el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del 2019, publicado en Boletín N°62 de fecha de 31 de Diciembre de 2019 bajo Decreto 2591, en el cual se le asignan recursos a la Comisión de Arbitraje Médico Estatal por el orden de los \$7,049,584.00 (siete millones cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos) con el fin de que iniciara operaciones este año. Dicho monto se obtuvo con base a un estudio de impacto presupuestario, dando con ello cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el cual a su vez deberá ser incluido en el dictamen que habrá de emitir la Comisión a la que sea turnada la iniciativa en comento.

A raíz de esto y en uso de sus facultades el Ejecutivo Estatal nombro y designo al Comisionado, Dr. José Hernández Vela Salgado y al Subcomisionado, Lic. Axxel Sotelo Espinoza de Los Monteros.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

El 15 de enero de 2019, durante el Primer Periodo de Receso, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta XV Legislatura, fue presentada a este H. Congreso del Estado, Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado, así como a la Ley que Crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el estado de Baja California Sur, presentada por el Dr. Jorge Lorenzo Hernández Flores, miembro del Consejo Consultivo del Colegio de Médicos Cirujanos de Baja California Sur.

Es así que con el fin de fortalecer, abonar y perfeccionar la Iniciativa Ciudadana en comento, en lo que va de este año, y con el fin de fomentar el parlamento abierto nos hemos dado a la tarea de realizar diversos talleres de trabajo y socialización y participación para la elaboración de las reformas y adiciones antes mencionadas, en dichos talleres, involucrando de manera activa a los Colegios de Médicos, de Abogados, de Enfermeras, Personal de la Secretaria de Salud en el Estado, así como asesores de los diputados integrantes de la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública.

Gracias a la participación de dichos sectores y a la suma de voluntades, hemos logrado transformar una Ley, hacer a través de esta iniciativa profundas propuestas de reforma a la comisión de arbitraje médico, proponemos modificar la estructura Orgánica de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

Comisión de Arbitraje Médico, del órgano de gobierno, de su consejo consultivo, el procedimiento de elección de sus miembros, la temporalidad de que habrán de ocupar sus cargos, así como también de igual forma se incluye el procedimiento adición de la medicación y conciliación como método alternativo de solución de conflictos, entre otras modificaciones.

El artículo 79 de la Ley Estatal de salud, dice textualmente: La Comisión Estatal de Arbitraje Médico es un Organismo Público Descentralizado, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio. A partir de esta redacción, y siguiendo los principios y lineamientos antes mencionados, es que se proponen los cambios y reformas que contiene esta iniciativa. El objetivo es garantizar la participación ciudadana, la democratización de la comisión y asegurar la autonomía de gestión para crear un organismo completamente imparcial que atienda las necesidades y controversias que surjan en nuestro estado en materia de prestación de servicios de salud.

Por la trascendencia de las modificaciones que planteamos en la presente Iniciativa, hemos decidido no reformar y adicionar disposiciones a la ley actual; consideramos que es necesario crear una nueva Ley, la cual será nombrada Ley de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

California Sur, nombre que incluye todos los cambios en su estructura y en su organización, de modo tal que, la Comisión, pueda entrar en funciones ya con el nuevo modelo de Arbitraje Médico y los Métodos Alternativos de Solución de conflictos y controversias. Además, en el proceso de elaboración de la presente iniciativa, hemos cumplido en todo momento con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, ya que es esta legislación la que establece las bases para la creación de Organismos Descentralizados en el Estado, en cuanto a los elementos que debe de contener un organismo descentralizado.

Por lo anteriormente expuesto, e invitando a todos lo integrantes de la XV legislatura a contribuir en la presente iniciativa, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción V del apartado A del artículo 3°, la denominación del Capítulo IX, artículo 79, primer párrafo y fracciones IV y V del artículo 80 y 83; y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 80 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°.- ...

A....

I a la IV.- . . .

V.- Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la integración de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;

VI a la XXI.- . . .

B.

**CAPITULO IX
DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
MÉDICO.**

ARTÍCULO 79.- La Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, es un Organismo Público Descentralizado, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos objetivos pretenden la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención medica; así como de recibir, investigar y atender las quejas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

por presuntas irregularidades, en la prestación de servicios médicos emitiendo opiniones, acuerdos y laudos.

ARTÍCULO 80.- La Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado Baja California Sur, tiene por objeto:

I a la III.- . . .

IV.- Contribuir a resolver las inconformidades de la población relativas a irregularidades en la atención médica, dictaminando técnicamente los casos de posible responsabilidad médica;

V.- Promover la mejoría de los servicios de atención médica mediante la emisión de recomendaciones sobre asuntos de interés general en materia de prestación de servicios de atención médica;

VI.- Resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, y

VII.- Intervenir en amigable composición para mediar o conciliar los conflictos derivados por la prestación de los servicios médicos.

ARTÍCULO 83.- Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, contará con:

I.- Un Órgano de Gobierno, denominado Comité Técnico, integrado de conformidad a lo establecido por la Ley de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;

II.- Las Unidades Administrativas que determine el Comité Técnico en términos del reglamento interno de la Comisión, y

III.- Un Consejo Consultivo de Apoyo a la Gestión, integrado de conformidad a lo establecido por la Ley de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**LEY DE LA COMISION DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

**TÍTULO ÚNICO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- La Comisión, es un Organismo Público Descentralizado, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos objetivos pretenden la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención medica; así como de recibir, investigar y atender las quejas por presuntas irregularidades, en la prestación de servicios médicos emitiendo opiniones, acuerdos y laudos.

ARTICULO 2º.- La Comisión tiene por objeto:

I.- Contribuir a tutelar el derecho a la protección de la salud;

II.- Promover una buena práctica de la medicina, coadyuvando al proceso de la mejoría en la prestación de servicios de atención médica en las instituciones de salud de carácter público, privado o social del Estado, así como en todas aquellas personas profesionales, técnicas y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

III.- Brindar orientación a quienes usan los servicios médicos, al personal de salud, así como a establecimientos e instituciones médicas sobre sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica;

IV.- Recibir quejas e inconformidades de la población, investigar y analizar presuntas irregularidades y fallas en la atención médica o negativa de prestación de servicio, emitir opiniones al respecto, dictaminando técnicamente los casos de posible responsabilidad médica, y

V.- Promover la mejoría de los servicios de atención médica mediante la emisión de recomendaciones sobre asuntos de interés general en materia de prestación de servicios de atención médica.

ARTICULO 3°.- Las relaciones laborales entre el Comité y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes en la materia en el Estado de Baja California Sur. El personal quedará incorporado al régimen de seguridad social propio de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 4°- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Comisión: Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;

II.- Consejo: Consejo Consultivo de Apoyo a la Gestión de la Comisión;

III.- Comité: Comité Técnico de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;

IV.- Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

V.- Prestadores de Servicio: Las instituciones de salud de carácter público, privado o social del Estado, así como las personas profesionales, técnicas y auxiliares que ejerzan cualquier actividad relacionada con la práctica médica;

VI.- Partes.- Son los sujetos procesales que han decidido acudir a la comisión para la resolución de su controversia a través de la mediación, conciliación o arbitraje;

VII.- Usuarios: Las personas que soliciten, requieran u obtengan la prestación de servicios de salud;

VIII.- Queja.- Petición a través de la cual una persona o quien lo represente, de manera voluntaria, solicita la intervención de la Comisión, en los términos previstos por esta Ley;

IX.- Irregularidad: Todo acto u omisión en la prestación de servicios de salud que contravenga las disposiciones que la regulan, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica de cualquier actividad en el área de la salud;

X.- Negativa: Rehusarse a prestar los servicios de salud a que están facultados y obligados los prestadores de servicios de salud, de conformidad con la normatividad vigente;

XI.- Dictamen: Opinión técnica o pericial emitida por el Consejo, precisando las conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su consideración, dentro del ámbito de sus atribuciones;

XII.- Laudo Arbitral: Es la resolución obligatoria para las partes, emitida por la Comisión, mediante la cual resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a su conocimiento a través del compromiso arbitral;

XIII.- Mediación: La instancia del procedimiento ante la Comisión en la que se promueve que las partes mismas lleguen a un arreglo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

XIV.-Conciliación: Procedimiento que en primera instancia habrá de seguirse para el arreglo de las controversias que se susciten entre los usuarios y un prestador de servicios, oyendo las propuestas y recomendaciones que formule la Comisión;

XV.- Arbitraje: Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicios, en el cual la Comisión resuelve la controversia según las reglas del derecho, y

XVI.-Convenio de Arreglo: Convenio otorgado ante la Comisión por virtud del cual, una vez resulta la conciliación, las partes se hacen recíprocas concesiones y dan por terminada la diferencia o controversia de que se trate.

ARTÍCULO 5°.- El lugar de residencia de la Comisión, será en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado y se podrán establecer oficinas de apoyo en los demás municipios de la Entidad, de conformidad con su reglamento interno.

ARTICULO 6°.- El patrimonio de la Comisión se constituirá por:

- I.- Las aportaciones en efectivo y en especie que le otorguen o destinen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad;
- II.- Los subsidios, participaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales del sector social y privado;
- III.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones y actividades que realice, y
- IV.- En general, los bienes muebles e inmuebles, derechos e ingresos que por cualquier otro concepto adquiera o perciba.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE SUS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 7°.- La Comisión, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios sobre sus derechos y obligaciones;

II.- Recibir quejas e inconformidades de los usuarios, investigar y analizar presuntas irregularidades en la atención o negativa de prestación de servicios de salud, emitir opiniones al respecto, dictaminando técnicamente los casos de posible responsabilidad;

III.- Intervenir en amigable composición para mediar y conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios por alguna de las causas que se mencionan:

- a) Probable negativa derivada de la prestación del servicio de salud;
- b) Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y
- c) Aquellas que sean acordadas por el Consejo.

IV.- Fungir como árbitro y pronunciar laudos arbitrales que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

V.- Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

VI.- Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios y los usuarios, en relación con las quejas presentadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

VII.- Ejercer sus funciones propias del arbitraje y pronunciar el laudo arbitral que corresponda cuando el usuario y el prestador del servicio, acepten expresamente someterse al arbitraje;

VIII.- Solicitar a los prestadores de servicios, los datos y documentos que sean necesarios para resolver los asuntos que le sean planteados y hacer del conocimiento de la persona que funja como superior inmediata u órgano de control competente, la negativa expresa o tácita del servidor público de proporcionar la información que tenga en su poder y le hubiere solicitado la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Emitir opiniones sobre las quejas que conozca, así como intervenir en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

X.- Solicitar los datos y documentos que sean necesarios para resolver los asuntos que le sean planteados, y que estén en poder de las personas físicas o morales prestadoras de servicios, haciendo del conocimiento de las autoridades sanitarias, educativas, de los colegios, academias, asociaciones, consejos de profesionistas, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión;

XI.- Informar a las autoridades competentes del incumplimiento por parte de los prestadores de servicios, sobre las resoluciones emitidas, así como de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

XII.- Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

XIII.- Otorgar a los usuarios asesoría respecto de los trámites a realizar con motivo de su queja;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV.- Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios de salud prestados por quienes carecen de título o cédula profesional, y

XV.- Las demás que le confieran las leyes o disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE SU ESTRUCTURA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 8°. - La Comisión, para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones contará con un Órgano de Gobierno, denominado Comité Técnico el cual se integrara de la siguiente manera:

I.- El Comisionado;

II.- El Subcomisionado;

III.- El Titular de la Secretaria de Salud, o en su caso un representante;

IV.- El Titular de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, o en su caso un representante, y

V.- El Titular de la Contraloría General del Estado, o en su caso un representante.

Por el desempeño de sus funciones los titulares o sus representantes establecidos en las fracciones III, IV y V del presente artículo no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 9°.- Para el buen desempeño de sus funciones el Comité contará con el siguiente personal, quien dependerá jerárquicamente del Comisionado:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

I.- Dos profesionales de la Medicina;

II.- Dos licenciados en Derecho;

III.- Una Secretaría Técnica, y

IV.- Las Unidades Administrativas que determine el Comité en términos del reglamento interno de la Comisión quienes estarán a cargo de un Director General.

Las funciones que desempeñaran se establecerán en el Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 10°.- El personal referido en las fracciones I, II y III del artículo 8, así como los que refieren las fracciones I y II del artículo 7 todos de esta Ley, serán designadas por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur cuidando en todo momento la perspectiva de género, previa convocatoria emitida por la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública.

El cargo que desempeñen tales personas será remunerado y tendrá una temporalidad de 3 años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

ARTÍCULO 11°.- Quien ocupe la titularidad de la Comisión, ocupará también la Presidencia del Comité y a su vez, la persona que ocupe el cargo de Subcomisionada ocupara la Vicepresidencia del mismo.

ARTÍCULO 12°.- El Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesaria, previa convocatoria y a solicitud de quien lo presida o la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 13°.- La convocatoria a sesión ordinaria deberá llevarse a cabo por lo menos con tres días de anticipación y las extraordinarias 24 horas antes.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 14°.- La convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria del Comité, deberá contener:

I.- Lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión;

II.- Firma de quien o quienes convoquen;

III.- Orden del día sobre los puntos a tratar, y

IV.- Documentación relacionada con los temas a tratar.

ARTÍCULO 15°.- Para que las reuniones del Comité sean válidas se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo presidir la misma quien preside la Comisión, o en su ausencia, la persona que ocupa el cargo de la Subcomisión.

ARTÍCULO 16°.- Quien presida el Comité pasará lista de asistencia y en caso de haber quórum legal en términos de la presente ley, deberá declarar abierta la sesión.

ARTÍCULO 17°.- Para el caso de que transcurridos sesenta minutos de la hora señalada para la misma, no se reúna el quórum requerido para llevarse a cabo, quien presida convocará a una nueva sesión, que será válida con el número de integrantes que asistan a ella.

ARTÍCULO 18°.- Los profesionistas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 8 de la presente Ley, así como los integrantes del Consejo podrán asistir a las sesiones del Comité, previo acuerdo de este último, con voz pero sin voto, a efecto de que rindan informes, dictamen y demás información necesaria que así se requiera.

ARTÍCULO 19°.- Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, quien ocupe la presidencia tendrá voto de calidad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

ARTÍCULO 20°.- Quien presida el Comité solicitará a la persona encargada de la Secretaría Técnica, levante el acta de la sesión, en la cual deberán asentarse los asuntos tratados, así como los nombres y firmas de quienes hubieren intervenido y concurrido a ellas, así como los acuerdos tomados por el Comité, especificando si fueron tomados por mayoría de votos o por el voto de calidad de quien lo preside.

ARTÍCULO 21°.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la Comisión;

II.- Revisar, y en su caso aprobar los programas operativos de trabajo de la Comisión;

I.- Revisar, y en su caso aprobar el reglamento interior y las demás disposiciones que regulen a la Comisión, para su expedición en los términos de la normatividad aplicable;

II.- Revisar, y en su caso aprobar el reglamento de procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;

III.- Emitir opiniones sobre los asuntos que someta a su consideración la persona que presida la Comisión cuando no estén previstos en la presente ley, el reglamento u otros ordenamientos legales aplicables;

IV.- Conocer del avance de los programas que proporcione la persona que presida la Comisión;

V.- Conocer, analizar y, en su caso, aprobar el informe que la persona que presida la Comisión deberá presentar anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal;

VI.- Evaluar continuamente el funcionamiento de la Comisión y en su caso, realizar las recomendaciones que considere pertinentes sobre el desempeño y resultados que obtenga;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VII.- Aprobar o modificar los convenios derivados de la mediación, convenios de arreglo derivados de la conciliación y laudos arbitrales, elaborados por el Comisionado o en su caso el Subcomisionado, y

VIII.- Las demás que le señalen la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22°.- Cuando en la presente ley o en el Reglamento, no se establezcan los lineamientos a seguir sobre situaciones que sean presentadas a la Comisión, el Comité las resolverá y sus acuerdos podrán tomarse en consideración para situaciones similares subsecuentes.

ARTÍCULO 23°.- Para que una persona presida la Comisión, ésta requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana y pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión;

IV.- Contar con Título y Cédula Profesional de Médico Cirujano con postgrado de especialidad o superior, expedido por autoridad competente, con una antigüedad mínima de diez años al día de la elección;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VI.- No haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos dos años, y

VII.- No desempeñar cargo o empleo público en ninguno de los ámbitos de gobierno al momento de su designación.

ARTÍCULO 24°.- Para que una persona sea Subcomisionado, se requieren los mismos requisitos que para ser Comisionado, con la excepción que deberá contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 25°.- Son facultades y obligaciones de quien presida la Comisión:

I.- Representar legalmente a la Comisión y a sus Unidades Administrativas;

II.- Ejecutar los acuerdos emitidos por el Comité;

III.- Conducir el funcionamiento del Comité, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;

IV.- Formular los lineamientos a que se sujetarán las actividades administrativas y conducir el funcionamiento de la Comisión, de su personal, de los recursos financieros y materiales que se le asignen para el desarrollo de sus actividades, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;

V.- Someter a consideración del Comité el reglamento y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;

VI.- Establecer de conformidad con el reglamento interior las unidades de servicio técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

VII.- Nombrar y remover al personal administrativo al servicio de la Comisión previo acuerdo del Comité;

VIII.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión;

IX.- Informar anualmente a quien sea Titular del Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;

X.- Solicitar todo tipo de información a las usuarias y prestadoras de servicios y practicar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;

XI.- Elaborar los convenios derivados de la mediación, convenios de arreglo, laudos arbitrales y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;

XII.- Elaborar los dictámenes que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje respectivos;

XIV.- Establecer los mecanismos de difusión que permitan a las usuarias y prestadoras de servicios, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;

XV.- Acordar con la persona que ocupe el cargo de Subcomisionado los asuntos de su competencia;

XVI.- Expedir certificaciones sobre las constancias que obren en los archivos de la Comisión;



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XVII.- Establecer comunicación con las prestadoras de servicios, así como con los colegios médicos Estatales legalmente constituidos vinculados con el objeto de la Comisión;

XVIII.- Establecer relaciones institucionales con las autoridades encargadas de la procuración de justicia, en relación con los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados, y

XIX.- Las demás que le concedan la presente ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26°.- La persona que ocupe el cargo de Subcomisionado, para el desempeño de su función tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al titular de la Comisión dentro del ámbito de sus competencias, para el mejor ejercicio de su función;

II.- Desarrollar las funciones que el Titular de la Comisión le señale de conformidad a la presente ley y al Reglamento;

III.- Acordar con el titular de la Comisión los asuntos de las unidades administrativas a su cargo;

IV.- Distribuir las funciones a desempeñar de quienes integren las unidades administrativas a su cargo;

V.- Evaluar continuamente el desempeño de las actividades de las unidades administrativas a su cargo;

VI.- Suscribir los documentos que el Reglamento establezca para el cumplimiento de su función;

VII.- Someter a consideración del titular de la Comisión los programas que les correspondan o encomiende el Comité, así como vigilar su ejecución;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones a su competencia;

IX.- Recibir las quejas presentadas respecto a la irregularidad o negativa de los prestadores de servicio;

X.- Analizar hechos atribuidos a prestadoras de servicios, de acuerdo a las quejas presentadas;

XI.- Solicitar la información necesaria a efecto de clarificar los hechos que contemplen las quejas;

XII.- Tramitar los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje en términos del Reglamento;

XIII.- Elaborar proyectos de opiniones médicas o técnicas que se emitan en todos aquellos casos en que no se resuelva la queja mediante la mediación y conciliación;

XIV.- Realizar los anteproyectos de laudos arbitrales que emitirá el Titular de la Comisión, respecto de los asuntos sometidos a arbitraje, y

XV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales, el reglamento, así como aquellas que le confiera el Titular de la Comisión.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE APOYO A LA GESTIÓN**

ARTÍCULO 27°.- Para el despacho de los asuntos de su competencia el Comité contará con un Consejo, que estará presidido por el Titular de la Comisión, y se integrará por dos representantes del colegio de médicos, dos del colegio de abogados, ambos legalmente constituidos en el Estado, y un representante de los prestadores de servicio a los que se refiere el Título Tercero de la Ley de Salud para el Estado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

Los nombramientos serán realizados por el Comité de acuerdo a las propuestas que para tal efecto se reciban por parte de los entes involucrados para su constitución, con base en lo dispuesto en el Reglamento interior de la Comisión.

El cargo que desempeñen tales personas será honorífico y durará tres años, el cual podrá ser ratificado por un periodo más.

ARTÍCULO 28°.- Cuando el Comité así lo considere solicitara el apoyo del Consejo, quien deberá emitir un Dictamen correspondiente precisando sus conclusiones respecto de la cuestión sometida a su consideración, dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del expediente de que se trate; pudiendo prorrogarse este término dependiendo de la materia del tema de que se trate.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA VIGILANCIA**

ARTÍCULO 29°.- La vigilancia de la Comisión estará a cargo de la Contraloría General del Estado, quien ejercerá las funciones que establecen las leyes de la materia, sin perjuicio de los que en los términos de las disposiciones aplicables le competen al órgano interno de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 30°.- La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadoras de servicios médicos conforme a la ley.

ARTÍCULO 31°.- La Comisión remitirá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la documentación y los informes que le solicite esta última, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN**



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Y ARBITRAJE DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32°.- Toda usuario que considere no haber recibido una correcta prestación de servicio de salud, podrá presentar una queja ante la unidad administrativa correspondiente de la Comisión, a fin de resolver su inconformidad mediante el procedimiento de mediación, conciliación y arbitraje, excepto aquellos casos que versen sobre estados o derechos irrenunciables de las personas o delitos que se persigan de oficio.

ARTÍCULO 33°.- En los procedimientos de mediación, conciliación y de arbitraje, las autoridades a que se refiere el este capítulo estarán facultadas para:

I.- Llevar un control de registro sobre las diversas quejas presentadas por hechos que puedan considerarse deficiencia en la prestación del servicio de salud y que se hagan de su conocimiento, así como de las diversas constancias administrativas que se elaboren cuando se llegue a un acuerdo mediadorío o conciliatorio;

II.- Citar a las partes involucradas en los casos de posible deficiencia por los Prestadores de Servicios;

III.- Elaborar convenio entre las partes involucradas, y

IV.- Establecer las medidas que señale la presente ley, el Comité y su Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 34°.- El procedimiento de mediación será gratuito, primordialmente oral y se iniciará mediante queja que será presentada por el usuario ante la Comisión.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

En el caso de que las partes no decidirán someterse al proceso de mediación, o de esta no resultara un convenio, se les informara del procedimiento de conciliación, teniéndose a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Tratándose de incapaces, menores de edad o personas de la tercera edad, podrán presentar la queja quienes ejerzan la custodia, la patria potestad o la tutela, y en su caso, a las personas de quienes dependan éstas, pudiendo solicitarse la presentación de la persona o personas usuarias, en caso de que su salud así lo permita para ser valoradas médica y psicológicamente.

La mediación deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a partir del acuerdo que declare procedente la queja.

ARTÍCULO 35°.- La Comisión deberá notificar al Prestador del Servicio en un término de cinco días hábiles de la queja que ha sido presentada en su contra, proporcionando resumen de la misma así como autorizando el acceso al expediente.

ARTÍCULO 36°.- En la audiencia de Mediación, el Mediador tendrá como objetivo intervenir como simple moderador en su desahogo, a fin de que las partes en conflicto procuren convenir respecto de la controversia suscitada; en ningún momento y por ninguna razón podrá intervenir con opiniones o sugerencias.

El Subcomisionado se limitará a hacer saber a las partes sus derechos y obligaciones así como la posibilidad de acudir a otras instancias en caso de no encontrar solución al conflicto.

ARTÍCULO 37°.- Para el caso de que las partes convengan Convenio durante la audiencia, el Subcomisionado documentará los lineamientos a que lleguen las partes y recabará las firmas correspondientes. El convenio tendrá carácter de obligatorio y será firmado por triplicado entregando una copia a cada una de las partes y otra se enviará al expediente correspondiente.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CAPITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 38°.- Cuando las partes no hubieren decidido someterse al procedimiento de mediación, o cuando de ella no hubiere resultado un convenio, se les informara del procedimiento de conciliación, indicándoles los alcances y características de este, el cual será gratuito y primordialmente oral.

ARTÍCULO 39°.- El procedimiento de conciliación iniciará formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante la autoridad administrativa correspondiente, cuya solución sea posible mediante el procedimiento de conciliación.

Tratándose de incapaces, menores de edad o personas de la tercera edad, podrán presentar la queja quienes ejerzan la custodia, la patria potestad o la tutela, y en su caso, a las personas de quienes dependan éstas, pudiendo solicitarse la presentación de la persona o personas usuarias, en caso de que su salud así lo permita para ser valoradas médica y psicológicamente.

ARTÍCULO 40°.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al que la Comisión tenga conocimiento de una queja de posible deficiencia en la prestación de servicios médicos, se procederá en un término de 15 días hábiles a citar a las partes involucradas y se llevará a cabo la celebración de la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 41°.- Antes de iniciar el procedimiento de conciliación, se preguntará a las partes si a la fecha se encuentran dirimiendo su conflicto ante alguna autoridad y se les informará del contenido y alcances de la presente Ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

Los procedimientos previstos en la presente Ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 42°.- Recabada la información a que se refiere el artículo anterior, se invitarán a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar su conflicto.

ARTÍCULO 43°.- Para el caso de que las partes llegaren a un acuerdo conciliatorio, se celebrará un convenio de arreglo el cual será firmado por quienes intervengan en él, teniendo éste el carácter de obligatorio.

ARTÍCULO 44°.- El procedimiento de conciliación a que se refieren los artículos anteriores, deberá llevarse a cabo en una sola audiencia y podrá suspenderse por única vez, a efecto de reunir los elementos necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

ARTÍCULO 45°.- Tratándose de adultos mayores, deberá oírseles atendiendo sobre todo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

**CAPÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE**

ARTÍCULO 46°.- En caso de no llevarse a cabo por alguna circunstancia la audiencia de mediación o conciliación o de suspenderse alguna de estas sin haber llegado a un convenio o convenio de arreglo, deberán hacerse constar los datos generales de las partes y de quienes intervinieron en ella, así como los antecedentes que dieron origen a la misma y en su caso, la voluntad de las partes para someterse al procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 47°.- Las partes al haber decidido someterse al procedimiento arbitral, se hará de su conocimiento que una vez



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

emitida la resolución, se hará exigible para ambas, informándoles de igual forma las consecuencias que puede ocasionar el incumplimiento a la misma.

ARTÍCULO 48°.- El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo mediante audiencia y fungirán como árbitros quienes integren el Comité, así como los peritos de la especialidad médica que correspondan para tal caso.

ARTÍCULO 49°.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que las partes hayan expresado su conformidad de someterse al arbitraje en los siguientes términos:

I.- Se iniciará con la comparecencia de las partes o con la presentación de la constancia administrativa en la que se haya expresado la voluntad de someterse al procedimiento de arbitraje, y

II.- Las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan a excepción de la confesional, en cuya diligencia la autoridad arbitral podrá allegarse o recabar previamente cualquier medio de prueba reconocida legalmente, debiendo emitir el laudo la resolución correspondiente a más tardar a los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la queja y mediante el procedimiento que el reglamento establezca.

ARTÍCULO 50°.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución arbitral, la parte afectada podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, a fin de ejercitar las acciones que correspondan, independientemente de la sanción administrativa aplicable al caso.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES, MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

ARTÍCULO 51°.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I.- El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la Comisión, dentro de los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje que establece la presente Ley;

II.- El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de mediación;

III.- El incumplimiento al convenio de arreglo derivado del procedimiento de conciliación, y

IV.- El incumplimiento a la resolución arbitral al que se sometieron las partes de común acuerdo.

ARTÍCULO 52°.- Los medios de apremio aplicables por las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento, y

III.- Sanciones económicas, las cuales tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas de acuerdo a la legislación de la materia.

Los recursos obtenidos derivado de la aplicación de las sanciones económicas a que se hace referencia en el presente artículo, serán destinados única y exclusivamente para el mejoramiento y profesionalización de la propia Comisión.

ARTÍCULO 53°.- Las sanciones económicas aplicables para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

convenios derivados de la mediación, convenios de arreglo, o en laudos arbitrales, serán:

I.- Multa de 30 a 50 veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Para el caso de incumplimiento de convenio o convenio de arreglo la multa en ningún caso será menor al daño causado, y

III.- En caso de reincidencia se duplicará la multa que se hubiere impuesto.

ARTÍCULO 54°.- El Comité, antes de decretar una medida de apremio o una sanción deberá cerciorarse que la persona infractora fue debidamente notificada del citatorio o en su caso de la resolución.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

ARTÍCULO 55°.- La resolución y sanciones que emita el Comité, podrán ser impugnados mediante el recurso de reconsideración, mismo que deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne.

ARTÍCULO 56°.- El recurso de reconsideración, deberá interponerlo la parte interesada en forma escrita, ante la autoridad que hubiese dictado la resolución y en el mismo, se aportarán las pruebas que considere necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 57°.- La resolución sobre el recurso de reconsideración, se dictará en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 58°.- Las resoluciones que recaigan a este recurso serán definitivas y sus efectos serán modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, bajo decreto 1626, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur No. 45 de fecha 31 de Octubre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.-Todas las remisiones en leyes diversas a la Ley que crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, se entenderán a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto a la Ley de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO CUARTO.- Se le concede a la Comisión hasta un término de 90 días hábiles para emitir el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Por única ocasión y con el fin de salvaguardar los derechos laborales de los funcionarios que han sido nombrados en términos de lo que establece la Ley que crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur,



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV LEGISLATURA

estos durarán en su encargo hasta en tanto no sean removidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

La Paz Baja California Sur, a los 11 días del mes de abril del 2019.

**ATENTAMENTE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA
PÚBLICA EN LA XV LEGISLATURA.**

**DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO.
PRESIDENTE**

**DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES
SECRETARIA**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA**